

mente su parecer sobre el otorgamiento o denegación de la autorización solicitada.

Dos. La audiencia al Organismo o Entidad interesadas se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo séptimo.—Uno. El Presidente de la Comisión Central, cuando a su juicio así resulte aconsejable por la índole del expediente, podrá designar, de entre los miembros que la componen, una Ponencia formada como máximo por cuatro de ellos, encargada de preparar la resolución y de dictaminar sobre todos los aspectos que ofrezca el expediente.

Dos. Los componentes de la Comisión Central y de la Ponencia designada vendrán obligados a asistir a las sesiones respectivas o a excusar debidamente su falta de asistencia ante el Presidente de la Comisión.

Artículo octavo.—Uno. La Comisión Central, a la vista, en su caso, del dictamen de la Ponencia y de los antecedentes obrantes en el expediente, resolverá concediendo o denegando la autorización. No obstante, si existiese discrepancia en el seno de la misma, el expediente será elevado para su resolución a la Comisión Delegada de Sanidad y Asuntos Sociales.

Dos. Las resoluciones denegatorias serán siempre motivadas.

Tres. Si transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud, o desde el cumplimiento del trámite a que se refiere el número dos del artículo cuarto, no hubiese recaído resolución expresa, el Organismo o Entidad peticionaria podrá denunciar la mora ante el Presidente de la Comisión Central, y transcurridos tres meses desde la denuncia podrá considerar denegada la autorización por silencio administrativo.

Artículo noveno.—Uno. Las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior caducarán si, transcurrido un año, contado a partir del siguiente día al en que se hubiese recibido la notificación, no se hubiesen iniciado las obras o no existiesen indicios evidentes en la realización del objeto para el que se solicitó la autorización.

Dos. La caducidad se producirá por el mero transcurso del tiempo y cualesquiera que fuesen las causas de la demora. Será declarada de oficio y comunicada al Organismo o Entidad interesados.

Tres. Las autorizaciones caducadas no podrán ser objeto de rehabilitación, debiendo procederse, en su caso, a la obtención de nueva autorización.

Cuatro. Para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las autorizaciones concedidas deberán constar en un libro registro abierto y custodiado por la Secretaría de la Comisión Central, en cuyos asientos figurarán la fecha de otorgamiento y los datos identificadores del Organismo o Entidad solicitante y del objeto de la autorización. La Comisión Central, al mismo efecto, podrá designar delegaciones inspectoras de conformidad a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Hospitales de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo décimo.—Las autorizaciones concedidas quedarán automáticamente sin efecto si en los períodos de ejecución se incumpliesen, alterándolas, las condiciones originarias que sirvieron de base para su otorgamiento. La revocación de la autorización será declarada por la Comisión Central como consecuencia de acta levantada por vía de inspección, comunicación de autoridad o denuncia de particulares. En estos dos últimos supuestos, la Comisión Central ordenará inmediatamente las inspecciones de comprobación necesarias.

Artículo undécimo.—La omisión del requisito de autorización en los supuestos y condiciones a que se refiere el presente Decreto llevará aparejadas las consecuencias siguientes:

a) Si se tratase de una nueva construcción hospitalaria, el establecimiento resultante no podrá integrarse en la Red Hospitalaria Nacional ni, por consiguiente, ser incluido en el Catálogo de Hospitales, con los efectos que para los supuestos de exclusión determina el artículo dieciséis del Decreto número quinientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de tres de marzo.

b) Si se tratase de los demás supuestos a que se refiere el artículo primero, el Presidente de la Comisión Central, cuando tenga constancia fundada de haberse realizado aquéllos sin la debida autorización, podrá acordar la exclusión provisional del Catálogo de los establecimientos afectados, dando cuenta inmediata, en todo caso, al Gobierno para que adopte la resolución que estime conveniente.

c) Cualesquiera que sean las Entidades y Organismos responsables, no podrán beneficiarse para ninguno de sus establecimientos de la asistencia financiera estatal derivada de las consignaciones presupuestarias, a que se refiere el artículo catorce

de la Ley de Hospitales de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

d) El Presidente de la Comisión Central podrá instar, en su caso, de los Organismos competentes, la exigencia de responsabilidades disciplinarias a los funcionarios por cuya causa se hubiese omitido el requisito de autorización. La responsabilidad se determinará de conformidad con lo dispuesto en las leyes generales o en las disposiciones estatutarias correspondientes.

Artículo duodécimo.—Los Organismos competentes en materia de inspección sanitaria se abstendrán de conceder las autorizaciones previstas en las disposiciones vigentes para la apertura y funcionamiento de los establecimientos hospitalarios que careciesen de aquéllas a las que se refiere el presente Decreto. De igual modo, los Ayuntamientos, como requisito indispensable y previo a la expedición de la licencia de obras para el establecimiento hospitalario afectado, o, en su caso, a la prestación de la conformidad necesaria, exigirán constancia en el expediente de las autorizaciones otorgadas conforme a este Decreto.

Artículo decimotercero.—La competencia para autorizar los proyectos de ampliación y los de transformación de hospitales, cuyos presupuestos no rebasen la cifra de cinco millones de pesetas, corresponderá a las Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria. El régimen para estas autorizaciones será el establecido en el presente Decreto, con las adaptaciones siguientes:

a) Las solicitudes, dirigidas al Presidente de la Comisión Provincial de Coordinación Hospitalaria, se tramitarán a través de la Jefatura Provincial de Sanidad que corresponda.

b) La Jefatura Provincial de Sanidad exigirá la aportación de los documentos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo tercero, siempre que la cuantía o el carácter del proyecto puedan modificar el número o la naturaleza de las prestaciones hospitalarias existentes en la zona.

c) Una vez hallada conforme la documentación en su caso exigida, la Jefatura Provincial actuará, si procediese, del modo previsto en el número dos del artículo quinto.

Previamente, si el establecimiento hospitalario estuviese clasificado como regional, será preceptivo el informe de los correspondientes servicios regionales de la Secretaría de la Comisión Central.

d) El Jefe provincial de Sanidad someterá el expediente a resolución de la Comisión Provincial de Coordinación Hospitalaria, teniendo presente lo establecido en el artículo sexto.

e) Contra el acuerdo de la Comisión Provincial podrá interponerse recurso de alzada ante la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria.

Artículo decimocuarto.—Las resoluciones que con arreglo al presente Decreto sean dictadas por la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria pondrán fin a la vía administrativa.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCANO GONI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 573/1972, de 24 de febrero, por el que se incluyen en el grupo 1.º del artículo 2.º del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, las industrias dedicadas a la fabricación de equipos de electrónica profesional, las de componentes electrónicos, las de equipos o sus componentes para la telecomunicación, así como las de equipos o sus componentes, para la utilización, tratamiento y transformación de la energía nuclear.

Ante la próxima entrada en vigor del III Plan de Desarrollo, es preciso establecer una nueva estrategia industrial para el fomento de aquellos sectores de tecnología avanzada cuyo desarrollo resulta básico para la evolución integral del país. Entre

estos sectores se encuentran el de fabricación de equipos de electrónica profesional, el de fabricación de componentes electrónicos, el de equipos, o sus componentes, para la telecomunicación y el de equipos, o sus componentes, para la utilización, tratamiento y transformación de la energía nuclear.

Estos sectores se caracterizan por el papel primordial que en su desarrollo juegan la investigación básica y de desarrollo del producto, su constante y rápida evolución tecnológica, el vertiginoso crecimiento del consumo, el alto grado de fiabilidad exigible a los mismos, el elevado control de calidad que su fabricación requiere, su influencia sobre otros sectores y, en consecuencia, la necesidad de alcanzar un nivel tecnológico adecuado que garantice el normal desenvolvimiento del país.

Con ser muy elevado el consumo de equipos electrónicos profesionales en España, su dispersión por especialidades no ha permitido el desarrollo de industrias españolas en la medida y grado deseables, como consecuencia de no existir en muchos casos la posibilidad de fabricación en serie y resultar, en general, muy costosa la estructura de una industria pujante para atender este mercado.

El hecho de que la industrialización y desarrollo del país haya de apoyarse ineludible y crecientemente en la disponibilidad de equipos electrónicos, el que la propia Administración sea el único cliente para determinados equipos, o, en todo caso, el que ejerce mayor influencia en la orientación del consumo, y el que con frecuencia los equipos electrónicos constituyen elementos de la mayor responsabilidad en orden a la defensa, comunicaciones e infraestructura general del país, son circunstancias que aconsejan se preste al sector atención preferente por parte de la Administración. Por otra parte, la tendencia actual hacia la tecnología electrónica en la conmutación y la utilización de equipos electrónicos en la transmisión, aconsejan que todo el sector fabricante de equipos de comunicaciones tenga un mismo tratamiento.

Por lo que se refiere a los equipos y sus componentes para la utilización, tratamiento y transformación de la energía nuclear, es particularmente interesante señalar que el Plan Eléctrico Nacional prevé un incremento creciente de centrales nucleares para el abastecimiento de energía eléctrica y, en consecuencia, una demanda considerable de sistemas nucleares, con riesgo de nacimiento de un sector fragmentado, que en nada beneficiaría al potencial técnico y tecnológico que el país precisa.

Como medio imprescindible que permita un ordenamiento futuro de estos sectores, se considera necesario que estas actividades industriales queden comprendidas en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, requiriendo autorización previa administrativa la instalación, ampliación y traslado de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan incluidas en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, las industrias dedicadas a la fabricación de equipos de electrónica profesional, las de componentes electrónicos, las fabricantes de equipos, o sus componentes, para la telecomunicación, así como la fabricación de equipos, o sus componentes, para la utilización, tratamiento y transformación de la energía nuclear.

Artículo segundo.—La presente disposición modifica, en lo que le afecte, al Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 477/1972, de 4 de marzo, por el que se modifican los artículos 120, 126 y 127 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 7 de marzo de 1972, páginas 3981 y 3982, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, norma primera, donde dice: «... módulo a que se refiere el apartado I) del artículo 5.º...», debe decir: «... módulo a que se refiere el apartado II) del artículo 5.º...».

En la disposición final tercera, donde dice: «... con lo dispuesto en el apartado uno del artículo quinto...», debe decir: «... con lo dispuesto en el apartado II) del artículo quinto...».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de marzo de 1972 por la que se nombra Jefe adjunto del Servicio Central de Documentación a don Leandro Peñas Varela, con categoría de Subdirector general.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de marzo del presente año,

Vengo en nombrar Jefe adjunto del Servicio Central de Documentación a don Leandro Peñas Varela, con categoría de Subdirector general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Central de Documentación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se declara la jubilación forzosa del Notario de Zaragoza don Antonio Marín Monroy por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado, 18 y 19 del Decreto de 29 de abril de 1955, las Ordenes de este Ministerio de 24 de julio y 9 de diciembre de 1965 y las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de enero de 1968, 15 de diciembre de 1969 y 14 de diciembre de 1970 y visto el expediente personal del Notario de Zaragoza don Antonio Marín Monroy, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años y desempeñado el cargo de Notario más de treinta,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Admi-